

*Guas Bloques*  
*Ally*

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
MESA DE ENTRADAS

CITASE NOTA S/N 1984 A-S/52  
NUMERO AÑO CODIGO

FECHA 06-AGOSTO-84

INICIADOR SOCIEDAD FUEGUINA DE ARQUITECTOS-ARQ. MOYANO Y GARCIA

ASUNTO E/Algunos aspectos graves y erroneos de la Ley 219 en el

Orden Legal.-

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

MESA DE ENTRADAS

08 AGO 1984

SALVO: 13/8/84

L

1

USHUAIA, 6 de Agosto de 1984.-

AS/SP

Señor  
Ministro de  
Obras, Servicios Públicos y Vivienda  
Arq. Héctor A. Dominguez  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

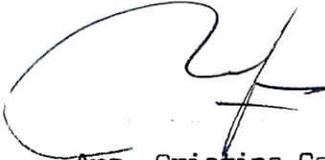
De nuestra mayor consideración:

Por intermedio de la presente adjuntamos el documento elaborado por la Sociedad Fueguina de Arquitectos con fecha 31 de Julio ppdo. a los efectos de exponer a su conocimiento algunos aspectos graves y erróneos de la Ley N° 219, en el orden legal, que competen a su área.

Asimismo informamos a Usted que dicho documento ha sido elevado a la Honorable Legislatura Territorial para su estudio y posterior tratamiento.

Sin otro particular, saludamos a Usted muy atentamente

  
Arq. Jorge A. Moyano  
Presidente

  
Arq. Cristina García  
Secretaria

2

Ushuaia, de julio de 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.H. con el objeto de poner a vuestro conocimiento que la Ley N° 219 padece de errores graves de interpretación e información, con el agravante de que todos los pasos legales ocurridos conducen a desvirtuar las funciones que le son propias a cada Ente o área.

AL RESPECTO EXPONEMOS QUE:

En nota N° 44 del 7 de febrero/84 a V.H. en párrafo tercero se expresa:

"El Estatuto del Territorio estipula que el urbanismo es una actividad sustantiva de los municipios al establecer en su artículo 67, incisos 1 y 2, que es competencia de las municipalidades dentro de sus distritos disponer sobre edificación, aperturas de calles y plazas, construcción de cercos y aceras, obras de Vialidad y pavimentación."

Esto se contradice con lo expresado en el párrafo quinto de la misma cuando se refiere a la eliminación del Artículo 56 de la Ley 146:

"La derogación de la Ley 169 y del Artículo 56 de la Ley 146 sobre Catastro contribuirá al orden normativo y la autonomía de los municipios".

El artículo 56 de la Ley 146 derogado dice:

"Las municipalidades intervendrán como autoridad urbanísticas en el trámite de inscripción de los documentos de mensura certificando sobre una copia del plano la no oposición a normas urbanísticas vigentes. La institución catastral enviará periódicamente a cada municipio copia de los planos registrados".

Así se reafirmaba lo expresado en la Ley 2191 art. 67.

De este análisis se infiere que la Ley 219 es contradictoria y en definitiva deja un vacío en lo que a Autoridad Urbanística se refiere.

Además, consideramos que la especial situación del Territorio, así como ha determinado la aplicación de un conjunto de medidas en materia de promoción económica, hacen necesario la creación de un sistema de Planificación Urbana y Control del Uso del Suelo, a los efectos de que el crecimiento previsto para los núcleos urbanos se realice armónicamente. No cabe duda que al Estado le compete la determinación de los principios y bases que deben regir el Uso del Suelo y el asentamiento poblacional en su Territorio, por ello se debe proveer a la coordinación de acciones entre los diversos organismos intervinientes en los centros poblados, los que deben actuar sobre la base de planes y programas establecidos en concordancia con la política urbana definida por el Estado.

El proceso de PLANIFICACION URBANA tiene como objetivos analizar, evaluar y proponer acciones para el desarrollo, ordenamiento, estructuración, control, renovación, expansión, etc. de los núcleos y áreas de usos urbanos, adecuándolos

a los planes de desarrollo económico-social y con el fin de:

- \* Tender a la estructuración del espacio urbano, controlando su crecimiento y densidad, para satisfacer los requerimientos y necesidades mayoritarias de la comunidad principalmente en lo referente a equipamiento, infraestructura de servicios, calidad del medio ambiente; optimizando las inversiones públicas.
- \* Definir los distintos niveles y tipos de Estudios Urbanos a realizar en función de las características y problemática propia de los centros del Territorio.
- \* Implantar los mecanismos legales, administrativos y económico-financieros, que doten a los gobiernos municipales de los medios que posibiliten la eliminación de los excesos especulativos, a fin de asegurar que el proceso de ordenamiento salvaguarde los intereses generales de la comunidad.

En función de los objetivos de la PLANIFICACION URBANA, el control del USO DEL SUELO regulará las condiciones que deberá reunir el mismo para ser destinado, fundamentalmente, a: localización de actividades, infraestructura de servicios, equipamiento, forma e intensidad de ocupación, características de habitabilidad, forma de la expansión urbana.

A la fecha no existe un organismo de Planificación Física a nivel Territorial con la atribuciones que le demandan estos objetivos, y menos aún a nivel Municipal, ya que al derogarse el art. 56 de la Ley Territorial 146, por Ley Territorial 219, se le quita al Municipio esa facultad.

POR LO EXPUESTO ENTENDEMOS QUE:

El Planeamiento y expansión urbana debe estar a cargo de:

a) Un organismo de Planificación Urbana Territorial, dependiente del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, que funcionará además como coordinador de las acciones de los organismos Territoriales y Nacionales con competencia en la materia. (Previsto por Ley de Ministerios 216, al referirse, dentro de las funciones del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda a Planes Reguladores). *art 15º inc. g)*

b) Las respectivas Oficinas de Planeamiento Urbano Municipales.

Y PROPONEMOS:

1º.- Redactar de la siguiente manera, y poner en vigencia, el artículo 56 de la Ley Territorial 146:

"La Dirección General de Catastro respetará las decisiones de la autoridad Urbanística Municipal correspondiente al ejido en que se encuentren las mensuras, o, en caso de estar fuera de los ejidos, del Organismo de Planeamiento Urbano del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda. Con anterioridad a la aprobación de las mensuras deberá contar con el visto bueno de la autoridad

4

correspondiente, que certificará sobre una copia del plano la no oposición a normas urbanísticas vigentes. La Institución Catastral deberá enviar mensualmente a la correspondiente autoridad urbanística, copia de los planos registrados".

2º.- Crear a nivel Territorial un Organismo de Planeamiento Urbano dependiente del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, cuyas funciones serán:

a) Planeamiento estructural de las ciudades más importantes, entendiéndose por tal el que define el uso de la tierra (Residencial, Industrial, etc.), densidades poblacionales, trazado y jerarquía de las vías de circulación, todo ésto a nivel de "Acciones Generales" sin detalles (Definiciones similares a las de la Ley de Uso del Suelo).

b) Estudio de la Ley de Uso del Suelo.

c) Proyectos de nuevos núcleos poblacionales.

d) Planificación de aglomeraciones pequeñas que por falta de infraestructura técnica no estén en condiciones de hacerlo por sí mismas.

e) Planeamiento del Subsistema Urbano Territorial.

f) Asistencia Técnica a los Municipios si así lo solicitan.

g) Coordinación de los Organismos Nacionales y Territoriales con competencia en la materia.

3º.- Crear en las respectivas municipalidades sus oficinas de Planeamiento Urbano, para el estudio e implementación del urbanismo de detalle, conformando el plan estructural:

a) Plan Circulatorio. Definición de tramas definitivas.

b) Zonificación exhaustiva.

Detalle de áreas. Normas particulares para cada una de ellas.

c) Códigos de Planeamiento y Edificación ajustados a la Ley de Uso del Suelo.

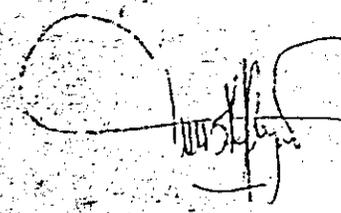
d) Programación para provisión de servicios esenciales.

4º.- A fin de coordinar acciones:

a) El Organismo de Planeamiento Urbano a nivel Territorial solicitará la participación de uno o más representantes de la correspondiente Oficina de Planeamiento Municipal toda vez que se programen acciones concretas sobre el área de su competencia.

b) Los Municipios informarán al Organismo Territorial sobre acciones sustanciales y/o modificación de normas vigentes.

A fin de ampliar lo expresado precedentemente, esta Asociación queda a disposición de la Honorable Legislatura toda vez que ella lo crea conveniente.



5

LEGISLACION ESTUDIADA

- \* Ley Territorial 146 (Ley de Catastro).
- \* Ley Territorial 216 (Ley de Ministerios).
- \* Ley Territorial 219 (Deroga art. 56 de Ley 146).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- \* Planeamiento Urbano: Integración de niveles y jurisdicciones.  
P.H. RANDLE \_ OIKOS \_ CONICET
- \* Ley 8.912 - Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo - M.O.P. Pcia Bs. As.
- \* Diccionario de Urbanismo -  
C.A.PETRONI \_ R.K. DE KENIGSBERG \_ CESARINI HNOS. EDITORES. Bs. As.
- \* El Plan de Londres - OIKOS (Asociación para la promoción de los estudios Territoriales y ambientales de Buenos Aires.
- \* Técnica del Urbanismo.  
R. AUZELLÉ \_ EUDEBA.

\*\*\*\*\*



USHUAIA, 10 de Agosto de 1984.-

Señor  
Presidente de la  
Honorable Legislatura  
Dr. Jorge AMENA  
CIUDAD

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente a efectos de girar la nota de fecha 6 de Agosto proximo pasado, enviada a este Ministerio por la Sociedad Fueguina de Arquitectos, relacionada con la Ley 219 dictada oportunamente.

Al respecto informo que coincido plenamente con lo expuesto por la mencionada Sociedad, solicitando la revisión de dichos actuados.-

Saludo Atentamente.-

L.B

Hector A. DOMINGUEZ  
MINISTRO DE OBRAS SERVICIOS  
PUBLICOS Y VIVIENDA